

Normativa para la no discriminación por la orientación sexual y respeto a la identidad de género de las personas

Documento aprobado por el Comité de Dirección Ejecutivo el 4 de noviembre de 2013 y modificado por el Consejo de Dirección el 08 de febrero de 2016

Sumario

PREÁMBULO.....	3
<i>Artículo 1. Objeto.....</i>	3
<i>Artículo 2. Ámbito de aplicación.....</i>	4
<i>Artículo 3. No discriminación</i>	4
<i>Artículo 4. Rol de la Unidad de Igualdad.....</i>	4
<i>Artículo 5. Cambio de nombre de uso común.....</i>	4
<i>Artículo 6. Cambio de nombre legal y del sexo.....</i>	5
<i>Artículo 7. Procedimiento para el cambio de nombre y del sexo.....</i>	5
DISPOSICIÓN FINAL.....	5

Preámbulo

El Estatuto de autonomía de Cataluña establece en el artículo 40.8 que «los poderes públicos deben promover la igualdad de todas las personas con independencia de su origen, nacionalidad, sexo, raza, religión, condición social u orientación sexual, así como promover la erradicación del racismo, del antisemitismo, de la xenofobia, de la homofobia y de cualquier otra expresión que atente contra la igualdad y la dignidad de las personas».

La Ley 11/2014, del 10 de octubre, para garantizar los derechos de lesbianas, gays, bisexuales, transgéneros e intersexuales y para erradicar la homofobia, la bifobia y la transfobia (LGBTI) desarrolla y garantiza los derechos de las personas LGBTI con el fin de evitarles situaciones de discriminación y violencia, para asegurar que en Cataluña se pueda vivir la diversidad sexual y afectiva en plena libertad.

El artículo 13 de la Ley 11/2014 establece que los principios de no discriminación y respeto a la orientación sexual, la identidad de género o la expresión de género son aplicables en el ámbito universitario; y que las universidades de Cataluña, respetando la libertad de cátedra y la autonomía universitaria, promoverán conjuntamente medidas de protección, de apoyo y de investigación para la visibilidad de las personas LGBTI y el desarrollo de medidas para la no discriminación y sensibilización en el entorno universitario. A tal fin, deben elaborar un protocolo de no discriminación por razón de orientación sexual, identidad de género o expresión de género.

A su vez, el artículo 23 de la Ley 11/2014 establece que, especialmente en el ámbito educativo y universitario, se establecerán reglamentariamente las condiciones para que las personas transgénero y las personas intersexuales sean tratadas y llamadas de acuerdo con el nombre del género con el que se identifican, aunque sean menores de edad.

La Normativa de derechos y deberes de la UOC, en su artículo 4, establece que «la comunidad universitaria de la UOC tiene los siguientes derechos: a. Ver garantizada la igualdad de oportunidades y no ser discriminados por razón de nacimiento, sexo, orientación sexual, etnia, opinión, religión o cualquier otra circunstancia personal o social, en el acceso a la UOC, la permanencia en esta universidad y el ejercicio de los derechos académicos», y que la comunidad universitaria tiene los siguientes deberes para con la UOC y el resto de miembros de la comunidad universitaria: a. Respetar los derechos de los miembros de la comunidad universitaria y no discriminarlos por razón de nacimiento, sexo, orientación sexual, etnia, opinión, religión o cualquier otra circunstancia personal o social.

Las Normas de organización y funcionamiento de la UOC establecen en el artículo 35 que «la UOC se compromete a aplicar políticas de género para evitar cualquier forma de sexismo o de discriminación, directa o indirecta, por razón de sexo».

La Universitat Oberta de Catalunya (UOC) quiere fomentar la comprensión de la identidad de género dentro de la comunidad y garantizar entornos de aprendizaje y trabajos seguros y libres de discriminación y acoso, además de promover la integración educativa y social de los estudiantes transgénero.

Artículo 1. Objeto

Esta normativa tiene por objeto garantizar los derechos que tienen las personas lesbianas, gays, bisexuales, transgéneros e intersexuales, y dar cumplimiento a lo establecido en los artículos 13 y 23 de la Ley 11/2014, de 10 de octubre.

Artículo 2. *Ámbito de aplicación*

El ámbito de esta normativa abarca a los y las estudiantes de la UOC, al personal académico (docente e investigador) y de gestión, a los colaboradores docentes y el colectivo *alumni*.

Artículo 3. *No discriminación*

La UOC vela por el derecho a la no discriminación con independencia de la orientación sexual, la identidad de género o la expresión de género de la persona o del grupo familiar al que pertenezca.

Son acciones discriminatorias las siguientes:

- Utilizar expresiones vejatorias por causa de la orientación sexual, la identidad de género o la expresión de género.
- Llevar a cabo actos que comporten aislamiento, rechazo o desprecio público, notorio y explícito de personas por causa de la orientación sexual, la identidad de género o la expresión de género.
- Impedir la realización de trámites o limitar el acceso a servicios por causa de la orientación sexual, la identidad de género o la expresión de género de esta persona.
- El acoso o el comportamiento agresivo hacia personas o sus familias por causa de la orientación sexual, la identidad de género o la expresión de género.
- Convocar u organizar espectáculos públicos o actividades recreativas que tengan por objeto la incitación al odio, la violencia o la discriminación de las personas LGBTI.

La UOC aplicará su protocolo de acoso sexual para los casos de acciones discriminatorias a personas LGBTI.

Artículo 4. *Rol de la Unidad de Igualdad*

La Unidad de Igualdad centralizará y dará ayuda y servicio a las personas por cuestiones de orientación sexual y respeto a la identidad de género de las personas.

Los estudios y las áreas de gestión de la UOC se coordinarán con la Unidad de Igualdad para dar cumplimiento a lo establecido en esta normativa.

Artículo 5. *Cambio de nombre de uso común*

Las personas tienen derecho a ser tratadas y llamadas de acuerdo con un nombre correspondiente al género con el que se identifican, el cual puede no corresponder con el que tienen de nacimiento.

Hay, además, situaciones en las que se da la paradoja entre la apariencia física de la persona y el uso común de su nombre (como los casos de tratamientos hormonales o intervenciones quirúrgicas). Estas situaciones pueden alargarse mucho en el tiempo.

Es *nombre de uso común* el que se utiliza para las personas en el ámbito personal y social más allá de lo establecido en las obligaciones legales. Son ejemplos de uso común del nombre de una persona en la UOC: el nombre que aparece en los espacios de comunicación de la UOC (el portal, el Campus, las aulas, las intranets, los blogs...), el correo electrónico, la foto, el carné, el sistema de información académica, el sistema de información de personas.

A efectos de gestión, el nombre correspondiente al género con el que se identifican las personas, cuando no corresponde con el nombre legal de las personas tiene la denominación de *alias*.

Artículo 6. Cambio de nombre legal y del sexo

El nombre legal y el sexo son los que tienen las personas como tal en el Registro Civil correspondiente.

Las personas, cuando cambian de nombre legal o de sexo, tienen la obligación de comunicarlo a la universidad para hacer la actualización en sus registros.

Los cambios de nombre legal y de sexo se harán en la forma establecida en esta normativa y de acuerdo con los principios de celeridad.

Los cambios de nombre y de sexo tienen las exenciones de pago de tasas que establezcan las normas.

Artículo 7. Procedimiento para el cambio de nombre y del sexo

El cambio de nombre de uso común y el cambio de nombre legal y del sexo se ajustarán a los procedimientos establecidos por la UOC al efecto, el cual constará de las cuatro fases siguientes:

a) Solicitud del interesado.

El interesado presentará una solicitud junto con la documentación necesaria.

b) Validación de la solicitud y tramitación.

Se validará la documentación y se enviará a las áreas responsables para que hagan efectivo el cambio de nombre de uso común o del legal y del sexo.

c) Realización de los cambios.

Las áreas responsables harán —según si se trata de un cambio de nombre de uso común o de nombre legal— las modificaciones necesarias en los registros y sistemas de información de la UOC.

d) Comunicación al interesado de los cambios llevados a cabo.

Los procedimientos de cambio de nombre y del sexo tendrán una duración máxima de veintiún días naturales.

Disposición final

Esta normativa entrará en vigor al día siguiente de su aprobación.